

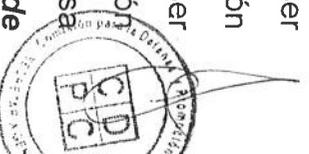


## CERTIFICACION

El suscrito, Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia **CERTIFICA**: El Dictamen de la Dirección Técnica número DT-013-2019 de fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, sobre la consulta presentada por el Abogado Paris Eduardo Dubón, el que literalmente dice:

**“DT-013-2019. DICTAMEN TÉCNICO SOBRE CONSULTA REFERENTE A OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA. Dirección Técnica. Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez de mayo de dos mil diecinueve. Relativo a la Consulta presentada ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la *Comisión*) en fecha 02 de abril de 2019 por el Abogado Paris Eduardo Dubon Acosta, referente a “*Operación consistente en reestructuración corporativa derivada de una verificación*”, y en atención a la colaboración solicitada por la Secretaría General de la Comisión en auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a efecto de resolver la solicitud presentada como consulta en materia de aplicación de la Ley, esta Dirección Técnica se pronuncia en los términos siguientes: **Consulta presentada por el solicitante.** En su escrito presentado, el solicitante plantea el caso específico siguiente:

- 1) La Comisión mediante resolución número 010-CDPC-2018-AÑO-XI de fecha 27 de julio de 2018, resolvió autorizar la concentración económica entre las sociedades mercantiles Azucarera del Norte, S. A. de C. V. (AZUNOSA), Caña de Azúcar Holdings, S. A., Bananera Amelia, S. A. de C. V., Siembra de Caña, S. A. de C. V., e Inversiones Hondureñas, S. A. de C. V..
- 2) Que los agentes económicos autorizados pretenden llevar a cabo una reestructuración corporativa mediante un proceso de fusión por absorción, por el cual AZUNOSA absorberá a las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings, S. A., Bananera Amelia, S. A. de C. V., Siembra de Caña, S. A. de C. V. e Inversiones Hondureñas, S. A. de C. V. En ese orden, el solicitante somete a análisis de la Comisión si dicha transacción es o no una operación que debe ser verificada, ya que, según los solicitantes, la misma es producto de la resolución número 010-CDPC-2018-AÑO-XI de fecha 27 de julio de 2018, y que no debe ser sujeta nuevamente a verificación bajo los parámetros de una concentración económica, por haberse ya practicado ésta, lo cual les exime del pago de la tasa por verificación de concentración económica. **Consideraciones en materia de aplicación de la Ley.** En relación con los hechos que el solicitante describe en su consulta, resulta útil abordar los conceptos y normativa siguiente:





## Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia

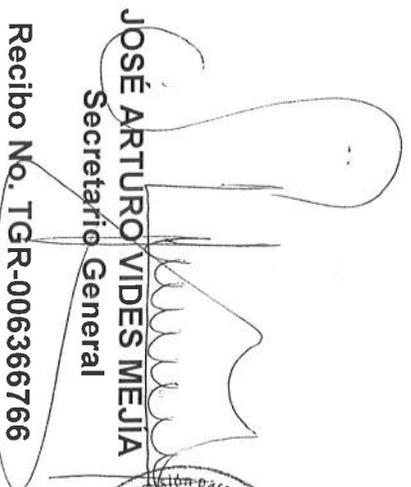
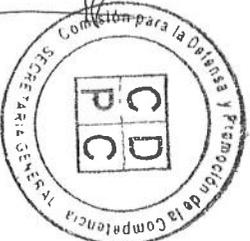
1. *Concentración Económica:* De conformidad con el artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y 9 de su Reglamento, se entiende por concentración económica la toma o cambio de control en una o varias empresas; situación que puede ocurrir a través de una operación, transacción o acto jurídico que tenga como objeto u efecto una modificación en el control o la toma de decisiones de un agente económico anteriormente independiente. A la luz de lo que dispone el artículo 2 del Reglamento de la Ley en su literal f), por control debe entenderse lo siguiente: “*se entiende por control la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico*”. En ese contexto, las concentraciones empresariales pueden ocurrir a través de actos, operaciones o transacciones sobre participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupan acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico.

2. *Resolución número 010-CDPC-2018-AÑO-XI:* Que mediante acto administrativo de fecha 27 de julio de 2018, la Comisión tuvo por notificada y autorizó la operación de concentración económica consistente en la compraventa de acciones entre las sociedades mercantiles Cervecería Hondureña, Plásticos Industriales Hondureños, Compañía de Crédito, estas constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable y Envases Industriales Hondureños, Sociedad Anónima, en su calidad de vendedoras; y, las sociedades mercantiles Caña de Azúcar Holdings e Inversiones Azucareras del Valle, constituidas como Sociedades Anónimas, en su calidad de compradoras. En virtud de dicha operación las compradoras adquirieron de las vendedoras el cien por ciento (100%) de las acciones que componen el capital social de las sociedades mercantiles Azucarera del Norte (AZUNOSA), Inversiones Hondureñas Bananeras Amelía y Siembra de Caña, estas últimas constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable. Asimismo, quedó advertido en las consideraciones de dicho acto administrativo, sobre el inminente cambio de control en los agentes económicos adquiridos, acto que sería ejercido por las sociedades mercantiles compradoras. En vista de lo anterior, esta Dirección



Técnica de la Comisión considera que, en el presente caso, las sociedades involucradas en la transacción de fusión en referencia, identificadas como Caña de Azúcar Holdings, S. A., Azucarera del Norte, S. A. de C. V., Bananera Amelia, S. A. de C. V., Siembra de Caña, S. A. de C. V. e Inversiones Hondureñas, S. A. de C. V., forman parte de un mismo grupo empresarial o accionario controlado por Caña de Azúcar Holdings, S. A, tal como consta en la Resolución Número 010-CDPC-2018-AÑO-XI de fecha 27 de julio de 2018, por lo que, una reestructuración en dicho caso, no implicaría una concentración económica en los términos de la Ley de Competencia. Cabe aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Competencia, las consultas y opiniones no tendrán efecto vinculante. **(f) Marvin Discua, Director Técnico. (f) Antonio Martínez, Director Legal. (f) Arturo Ochoa, Director Económico”.**

**Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de junio del dos mil diecinueve.**

  
**JOSÉ ARTURO VIDES MEJÍA**  
Secretario General  
  
Recibo No. TGR-006366766

*Recibido y firmado de  
Dictamen N.º DT-013-2019  
06/06/2019  
4:05 pm*